

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76001-31-03-017-2023-00304-00
Proceso	Verbal de Restitución de Mueble Arrendado
Demandante	Janeth Lucero Liliam Hernández Bonilla
Demandado	Group JLB S.A.S.

Subsanada la presente demanda, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en remisión del artículo 385 de la misma obra procesal, al igual que los artículos 82, 83 y 85 *Ibidem*, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN TENENCIA** interpuesta por **JANETH LUCERO LILIAM HERNÁNDEZ BONILLA**, a través de vocero judicial, en contra de **GROUP JLB S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **veinte (20) días**, conforme lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese a la parte demandada y, notifíquesele personalmente este auto en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, por fundarse la demanda en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado el valor total de los pagos adeudados o, en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por la entidad bancaria arrendadora, demandante, correspondientes a los tres últimos períodos; o si fuere el caso, los cánones adeudados o que se llegaren a adeudar. Lo anterior, conforme al numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, deberá consignar de manera oportuna a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y, si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la entidad bancaria arrendadora, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, por fundarse la demanda en falta de pago, el proceso se tramitará en única instancia. (Numeral 9°, art. 384 C.G.P.)

SÉPTIMO: ORDENASE, para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, que previamente el demandante preste caución por la suma de \$9.600.000-, conforme con lo previsto en el numeral 7° del art. 384, en concordancia con el numeral 2° del canon 590 *Ibidem*.

La anterior caución, deberá prestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **Luis Alfonso Varela Marmolejo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.951 y tarjeta profesional No. 21.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 008 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 01 de febrero de 2024
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario